

BIS
342
335/-11

10-07-14

SENTENCIA Nº 123/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a treinta de junio de dos mil catorce.

La Sra. Dña. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 73/2014 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia que confirma la denegación de autorización de residencia solicitada por la demandante a favor de su cónyuge.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D^a [REDACTED] representada y dirigida por la Letrada D^a EDURNE GONZALEZ ALONSO; como demandada ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado si bien, habiendo solicitado el Demandante en su escrito de demanda que el presente recurso se falle sin necesidad de prueba ni tampoco de vista, conforme al art. 78 párrafo 3 de la ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, y la Administración demandada, al contestar la demanda y remitir el expediente, no habiendo solicitado la celebración de vista y estarse, por lo tanto en el supuesto previsto en el artículo citado, los autos han quedado conclusos.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Doña [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 29 de noviembre de 2013 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya denegatoria de la solicitud de autorización de residencia inicial temporal por reagrupación familiar respecto de su esposo, Don [REDACTED] confirmada en reposición por Resolución de 20 de febrero de 2014.

La razón denegatoria expresada por la Administración consiste en no haberse acreditado el mínimo de ingresos exigido para atender a las necesidades de una familia compuesta por dos miembros.

En concreto en la resolución desestimatoria del recurso de reposición se señala lo siguiente:

“El artículo 54.1 y 5 del citado Real Decreto (se refiere al Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) establece el cómputo de recursos económicos exigidos para ejercer el derecho a la reagrupación familiar que en el caso que nos ocupa de una unidad familiar compuesta por dos miembros sería del 150 por ciento del IPREM (798,76 euros), así como la documentación a aportar para acreditar los citados medios económicos.

Por su parte el art. 54.4 dispone que no serán computables a estos efectos los ingresos provenientes del sistema de asistencia social.

En el presente caso las alegaciones expuestas no pueden ser tenidas en cuenta para cambiar el sentido de la resolución recurrida pues la recurrente para acreditar los medios económicos presenta contrato de trabajo de duración determinada del servicio del hogar familiar de fecha 28 de mayo de 2013 así como informe de vida laboral que acredita el alta en Seguridad Social con fecha 9/05/2013 en el que dice percibir una retribución de 1000 euros brutos, y certificado de imputación de ingresos del impuesto de la Renta de las Personas físicas correspondiente a 2012 que presenta atendiendo al requerimiento de esta Administración de 12/11/2013 en el que le constan unos ingresos de 11.092,92 euros procedentes de LAMBIDE SERVICIO VASCO DE EMPLEO. Posteriormente atendiendo a otro requerimiento de fecha 26/11/2013 presenta certificado de LAMBIDE de que la recurrente es perceptora de la renta de garantía de ingresos, habiendo percibido en 2012 un total de 11.092,92 y en 2013 un total de 1.700,26 euros, ingresos que de conformidad con el art. 54.4 citado no son computables a efectos de la reagrupación familiar.

En vía de recurso potestativo de reposición, presenta la recurrente copia del contrato de trabajo que ya había presentado con la solicitud y certificado del empleador de los periodos en que ha prestado servicios en su domicilio y las cantidades percibidas que ascienden a 700,11 euros mensuales de 05/06/2012 a 14/01/2013 y 1.000,00 euros mes desde 09/05/2013. Así mismo presenta nóminas de junio a diciembre de 2012 y de 1 a 14/01/2013 y 9/05/2013 a 31/12/2013 que acreditan lo certificado por el empleador Don [redacted]. También presenta modelos 10 T Certificado de los Rendimientos del Trabajo Personal, de Actividades Económicas y Premios correspondiente a 2012 con un rendimiento íntegro de 4.900,77 euros y a 2013 con un rendimiento íntegro de 8.326,72 euros; cantidad claramente insuficiente para ejercer el derecho a la reagrupación familiar de una unidad familiar compuesta por 2 miembros.

Por último la recurrente alega para acreditar que cuenta con recursos económicos en cuantía suficiente que desde hace más de 2 años recibe mensualmente 500 euros de su familia en Marruecos y para acreditarlo presenta movimientos bancarios de la entidad Caja Rural de Navarra en la o periódicamente se refleja una transferencia bancaria desde 02/01/2012 y hasta 29/11/2013 de [redacted] [redacted]; documento que no puede ser aceptado por esta administración para acreditar lo medios económicos puesto que no queda acreditado el vínculo familiar, de parentesco o de otra índole que unen a la recurrente con la persona ordenante de las transferencias.

En conclusión la resolución recurrida permanece inalterable y es ajustada a derecho pues la recurrente continúa sin acreditar que cuenta con recursos económicos en cuantía suficiente para ejercer el

derecho a la reagrupación familiar de una familia compuesta por 2 miembros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54.1 del Real Decreto 557/2011 citado.”.

La parte recurrente solicita que se anule la actuación administrativa impugnada y se conceda a Don [REDACTED] la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar instada por su esposa.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso en base a las alegaciones que se contienen en su escrito de contestación a la demanda que en síntesis confirman las Resoluciones administrativas impugnadas que se fundamentan en que la recurrente solicitante no ha acreditado la disponibilidad de medios económicos para atender a la familia formada por dos miembros reagrupada sobre todo a la fecha de la solicitud presentada el 28 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- El artículo 54 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, regula los medios económicos a acreditar por un extranjero para la obtención de una autorización de residencia por reagrupación a favor de sus familiares, señalando lo siguiente:

“1. El extranjero que solicite autorización de residencia para la reagrupación de sus familiares deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud de dicha autorización la documentación que acredite que se cuenta con medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social en la cuantía que, con carácter de mínima y referida al momento de solicitud de la autorización, se expresa a continuación, en euros, o su equivalente legal en moneda extranjera, según el número de personas que solicite reagrupar, y teniendo en cuenta además el número de familiares que ya conviven con él en España a su cargo:

a) En caso de unidades familiares que incluyan, computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada, dos miembros: se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM.

b) En caso de unidades familiares que incluyan, al llegar a España la persona reagrupada, a más de dos personas: una cantidad que represente mensualmente el 50% del IPREM por cada miembro adicional.

2. Las autorizaciones no serán concedidas si se determina indubitadamente que no existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud. En dicha determinación, la previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que la solicitud de autorización de residencia por reagrupación familiar se presente de forma simultánea a la de renovación de la autorización de la que sea titular el reagrupante, la comprobación de la evolución de los medios de éste en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud será realizada de oficio por la Oficina de Extranjería.

3. La exigencia de dicha cuantía podrá ser minorada cuando el familiar reagrupable sea menor de edad, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas que aconsejen dicha minoración en base al principio del interés superior del menor, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de

enero, de Protección Jurídica del Menor, y se reúnan los restantes requisitos legales y reglamentarios para la concesión de la autorización de residencia por reagrupación familiar.

Igualmente, la cuantía podrá ser minorada en relación con la reagrupación de otros familiares por razones humanitarias apreciadas en relación con supuestos individualizados y previo informe favorable de la Dirección General de Inmigración.

4. No serán computables a estos efectos los ingresos provenientes del sistema de asistencia social, pero sí los aportados por el cónyuge o pareja del extranjero reagrupante, así como por otro familiar en línea directa en primer grado, con condición de residente en España y que conviva con éste.

5. Sin perjuicio de la presentación de cualquier documento o medio de prueba que, a juicio del solicitante, justifique la disposición de los medios, podrá aportar la siguiente documentación:

a) En caso de realizar actividad lucrativa por cuenta ajena:

1.º Copia del contrato de trabajo.

2.º Declaración, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año anterior. Dicha declaración será la correspondiente al penúltimo año en el caso de que no haya expirado el plazo para presentar la correspondiente a la última anualidad.

b) En caso de realizar actividad lucrativa por cuenta propia:

1.º Acreditación de la actividad que desarrolla.

2.º Declaración, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año anterior. Dicha declaración será la correspondiente al penúltimo año en el caso de que no haya expirado el plazo para presentar la correspondiente a la última anualidad.

c) En caso de no realizarse ninguna actividad lucrativa en España: cheques certificados, cheques de viaje o cartas de pago o tarjetas de crédito, acompañadas de una certificación bancaria de la cantidad disponible como crédito de la citada tarjeta o certificación bancaria.

6. De alegarse la realización de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, la Oficina de Extranjería competente comprobará de oficio la información relativa a la afiliación y alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social del solicitante, y, en su caso, las bases de datos de cotización”.

TERCERO.- Pues bien, de los elementos objetivos contenidos en el expediente administrativo y de la documentación aportada con el escrito de demanda, que incide en otros documentos aportados en el expediente administrativo, así confirmándolo tanto con la aportación de informe laboral actualizado como con certificado del empleador D. [redacted] y nominas que demuestran que la recurrente sigue prestando servicios al mismo a la fecha actual continuando la relación laboral ya existente para el mismo a la fecha de la solicitud y, probado que el importe de la remuneración mensual supera el importe exigido en la legislación ya citada, se ha de considerar que se discrepa con las dos Resoluciones administrativas en cuanto deniegan la autorización de residencia por reagrupación del esposo de la recurrente con esta, por entender que no se acreditan medios económicos para atender a las necesidades de una familia compuesta por dos miembros. Y no solo ello sino ante la acreditación de otros ingresos

como se deduce por ingresos bancarios a parte que se les remite de forma continuada desde Marruecos de donde ambos proceden.

CUARTO.- Y es que se debe en esta Sentencia remitir a la motivación de otras Sentencias de este mismo Juzgado, que ante similares indicios acreditados con los medios probatorios (documentación aportada y del expediente administrativo) se llega a la conclusión de que el actuar de la Administración al denegar la autorización de reagrupación no es conforme a la legalidad y se estimo la demanda y es que se ha acreditado de manera justificada que la recurrente dispone de medios económicos para sostener una familia, ella y su esposo, y ello de una manera continua y así se reitera por esta Juzgadora lo siguiente contenido en las Sentencias dictadas en el Procedimiento Abreviado nº 93/2013 y el 294/2013.

“Lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que el argumento que aduce la Administración según el cual, en casos como el presente, para la acreditación de los medios económicos resulta imprescindible la aportación del certificado de imputación de ingresos a los efectos del IRPF y el contrato de trabajo no puede aceptarse. Como se desprende de la lectura del artículo 54.5 antes transcrito se podrá aportar “cualquier documento o medio de prueba que, a juicio del solicitante, justifique la disposición de los medios”.

Como ya hemos señalado en ocasiones anteriores (Sentencia de este Juzgado de fecha 22 de octubre de 2013 –procedimiento abreviado nº 36/2013-), limitar la posibilidad de acreditar los requisitos exigidos en la normativa sobre extranjería a aquéllos documentos que de modo enunciativo señalen tales normas o incluso limitarla y considerar válidos a tales efectos únicamente aquellos documentos emitidos o adverbados por una Administración Pública de nuestro país, no se compadece con la racionalidad que ha de presidir el examen de este tipo de solicitudes.

Por lo tanto, las nóminas aportadas en vía administrativa por la parte actora así como los certificados solicitados como diligencia final a la Tesorería General de la Seguridad Social son documentos aptos para acreditar, en su caso, la disponibilidad por parte del recurrente de medios económicos para reagrupar a un familiar.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que la solicitud ante la Administración se formuló con fecha 4 de septiembre de 2012 la documentación aportada por el interesado acredita que contaba durante el año anterior a la misma con medios económicos en cuantía superior a la exigida -150 por ciento del IPREM (798,76 euros)-.

Pero además la información aportada por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre las bases de cotización de octubre 2011 a septiembre de 2012 –el año anterior a la solicitud- ilustra la suficiencia aludida: 752,50 euros (octubre 2011), 985,41 (noviembre 2011), 1.349,88 (diciembre 2011), 1.349,88 (enero 2012), 1.349,88 (febrero 2012), 1489,88 (marzo 2012), 1489,88 (abril 2012), 1489,88 (mayo 2012), 1489,88 (junio 2012), 1489,88 (julio 2012), 1489,88 (agosto 2012), 1489,88 (septiembre 2012).”

Como quiera que la Administración no ha cuestionado el resto de requisitos para acceder a la solicitud, procede estimar el recurso contencioso-administrativo y acceder a lo solicitado por la parte actora.”

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, las costas han de imponerse a la Administración demandada que ha visto rechazadas sus pretensiones.

En su virtud,

FALLO

ESTIMAR el recurso interpuesto por DOÑA [REDACTED] a la Resolución de 29 de noviembre de 2013 del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya denegatoria de la solicitud de autorización de residencia inicial temporal por reagrupación familiar respecto de su esposo, Don [REDACTED], confirmada en reposición por Resolución de 20 de febrero de 2014, las cuales se anulan y se acuerda ordenar a la Administración que conceda la autorización de residencia inicial por reagrupación familiar solicitada. Se imponen las costas a la Administración demandada.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4771.0000.00.0073.14, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.